

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

30 OCT 2015

AUTO NÚMERO 2015

( 004983 )

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado N° 86870 de 26 de mayo de 2014, el señor WILSON SANCHEZ MANCERA en calidad de Integrante de la Junta Directiva Nacional del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S. SINTRANUTRESA** con Número de Identificación Tributaria 900506632-2 con dirección de correo electrónico [sintranutresa@gmail.com](mailto:sintranutresa@gmail.com), presentó queja contra la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** con Número de Identificación Tributaria 900341086-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 65B N° 11-40, incoó queja en el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control por presuntas infracciones normativas al derecho laboral colectivo por "*presuntas violaciones a la convención colectiva de trabajo*".

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos *en los cuales el mismo manifestó*:

1. "Me permito presentar reclamación según la transferencia, ya que a la fecha y después de haber transcurrido más de un (1) mes hábil de haberse firmado la Convención Colectiva de Trabajo, entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Comercial Nutresa S.A.S. "SINTRANUTRESA" y la Sociedad Comercial Nutresa S.A.S., al día de hoy 22 de mayo de 2014, la organización sindical no ha recibido ni se le ha hecho entrega formal de la cartelera sindical..." SIC

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 1767 de fecha 14 ABRIL 2015, a la Inspección Treinta y Siete, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja radicada bajo el número 86870 del 26 de MAYO de 2014.

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos, requirió y comunicó al quejoso el inicio de la presente Investigación administrativa, para lo cual se ofició al presunto querrellado como se evidencia mediante escrito de fecha 20 agosto de 2015 y requirió a la parte querrellada para que se manifieste sobre los presuntos hechos que se le acusan en la queja junto

---

**Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral**

cada uno de los presuntos hechos objeto de la queja instaurada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S. SINTRANUTRESA.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES****Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social. Normas desarrolladas a partir de la ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013 sobre las competencias y obligaciones de los inspectores del trabajo y la seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

**Análisis del Caso:**

En virtud de la queja presentada por el señor WILSON SNCHEZ MANCERA en calidad de Integrante de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S., que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con Número de Identificación Tributaria 900341086-0.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por los querellantes contra la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con Número de Identificación Tributaria 900341086-0, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa

30 OCT 2015

AUTO NÚMERO

004983

Página No. 3

---

**Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral**

querellado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S. SINTRANUTRESA, tal como obra en oficio radicado en las instalaciones de SINTRANUTRESA de fecha mayo 27 de 2014, en cumplimiento al artículo 31 literal d de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes y que reposa en los soportes documentales del presente expediente.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem"*

De igual forma, se señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Con lo anteriormente expuesto y en concordancia con la ley 1437 de 2011 en su "Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La ley 1437 de 2011, nos permite entrever la "buena fe<sup>2</sup>" como postulado de índole constitucional y sustento de la lealtad procesal, se debe considerar las actuaciones de los querellantes y el querellado en el presente asunto, analizar el acervo documental obrante en el proceso y las deposiciones de las partes en las actas de tramites discurridas en el asunto objeto de esta investigación preliminar.

Respecto a la convención colectiva de trabajo, la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 16788 de 2001 expone que en el ámbito del derecho colectivo del trabajo, el derecho de todos los trabajadores de negociar libre y voluntariamente con sus empleadores las condiciones derivadas de la relación laboral, constituye un elemento esencial de la libertad sindical, en la medida en que sirve de instrumento para alcanzar mejores condiciones de vida y trabajo de aquellos a quienes representan las organizaciones

**Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral**

Trabajo: Es así que la convención es el manifiesto de la voluntad de ambas partes que no debe contrariar las leyes laborales, sino al contrario debe ser en concordancia con lo ordenado por el legislador.

Otro pronunciamiento de la Corte manifiesta que la titularidad del derecho constitucional a la negociación colectiva radica no sólo en los trabajadores sino también en los empleadores. Ello es una consecuencia no sólo de la bilateralidad de la convención, sino de la concepción de cooperación que inspiró a los constituyentes. La convención colectiva ya no es, por lo tanto, concebida como una tregua transitoria acordada con una perspectiva de corto plazo dentro de la cual cada parte busca derivar el mayor provecho, sino como un pacto de paz con una visión global y de largo plazo dentro del cual ambas partes encuentran propósitos comunes de mutuo beneficio. Es así que la convención busca estrechar la relación empleador-empleado con beneficios para ambas partes de forma permanente. (C 1050-01)

Así mismo la convención colectiva de trabajo busca respecto a las regulaciones de orden económico, que atañen a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención, frente a los trabajadores en particular o ante la organización sindical.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014<sup>3</sup>, realiza el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente<sup>4</sup>, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso<sup>5</sup> y adicionalmente con base en el literal c) del artículo 12 del Convenio 81<sup>6</sup> y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT.

Que una vez analizado los soportes documentales de carácter probatorio allegados por parte del querellado, se evidencia el cumplimiento en la entrega de la cartelera sindical en debida forma, conforme Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes del expediente N° 86870 de mayo 26 de 2014, con lo que se evidencia que no hay prueba que sustente el incumplimiento por parte del querellado de la convención colectiva, por lo que se procede a archivar el presente expediente.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

<sup>3</sup> Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

<sup>4</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. I. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Consideranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012 artículo 165. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

30 OCT 2015

**AUTO NÚMERO**

004983

**Página No. 5**

**Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral**

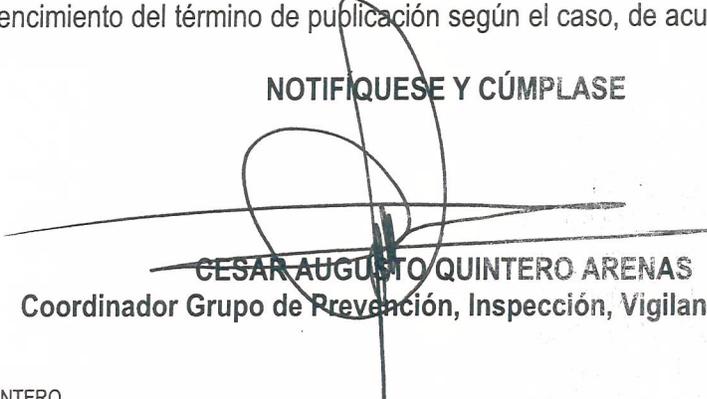
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, contra la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con Número de Identificación Tributaria 900341086-0 con domicilio Carrera 65B N° 11-40 en Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** La queja según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: AndreaC  
Reviso y Aprobó: C.QUINTERO.

